

Así lo decretaron por mayoría de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Malanco*, secretario.

Son copias que certifico. México, Julio 26 de 1871.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacan por los indígenas de Huiramba, Cristóbal y Faustino Rangel y otros, por creer que el Prefecto Político de Morelia ha invadido las facultades del poder Federal al repartir entre los miembros de la comunidad de dicho pueblo, los terrenos que poseian proindiviso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

Algunos indígenas de Jesus Huiramba piden amparo de garantías, por virtud de incluirse por la Prefectura de esta ciudad conforme á la disposicion del Gobierno del Estado, en el reparto de terrenos, algunos que habian antes sídolos adjudicados por la misma Prefectura, conforme á la ley de 25 de Junio.

En primer lugar advierte este ministerio, que el C. Prefecto, segun aparece de las presentes diligencias, no obró arbitrariamente; pues no hizo mas que cumplir una disposicion de su superior, como lo es el Ejecutivo del Estado; y en consecuencia, en caso de que alguna responsabilidad existiera, seria del Gobierno del mismo, mas nunca del Prefecto; y el amparo deberá pedirse, por tanto, contra la superioridad que dió la determi-

nacion, mas no contra el Gefe Político que no hizo mas sino que ejecutarla.

En segundo lugar, que la determinacion del Gobierno no viola ninguna de las garantías que otorga la Carta fundamental de la República, y por tanto, aun cuando el amparo se pidiera por los procedimientos del Gobierno, no tendria lugar aquel.

Lo que se vé claramente es, que los indígenas quejosos pretenden ser de mejor condicion que los demas, pues pretenden ser dueños de los terrenos que designan, y ademas hacer que en el reparto se les considere con otros, y así enriquecer de una manera odiosa.

Esto no es equitativo; y las leyes generales, si bien han querido favorecer á la clase indígena en general, no han pretendido hacer bien á unos con perjuicio de los otros, pues esto daria margen á rencillas entre ellos mismos, y á desagrados lamentables y de trascendencia.

Siendo, pues, la determinacion del Gobierno del Estado justa y equitativa; no atacándose con ella ninguna garantía Constitucional, y no siendo el amparo pedido contra el Gobierno, sino contra el C. Prefecto, el cual no aparece que haya obrado de una manera arbitraria, pues antes bien, para no hacerlo así, ocurrió al Gobierno consultándole sobre lo que deberia hacer; el Promotor Fiscal pide se declare por vd. que la Justicia de la Union no ampara á Cristóbal y Faustino Rangel, Juan Gallegos, Andres y Donaciano Tapia, Joaquin Montañez, Sacramento Cruz, Anacleto Montañez, Victoriano Mendez, María Gregoria de la Cruz y Antonia García, de los procedimientos del C. Prefecto de esta ciudad, por virtud de las razones expresadas.

Morelia, Junio 23 de 1872.—*Mariano de Jesus Torres*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Julio 3 de 1872.—*Isidro Aleman*.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Morelia, Julio 1º de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por los indígenas de Huiramba Cristóbal Rangel, Faustino Rangel, Juan Gallegos, Joaquin Montañez, Victoriano Mendez, Anacleto Montañez, Gregoria Cruz, Antonia García, Andres Tapia y Sacramento Cruz, contra el C. Prefecto de esta Capital, por creer que esta autoridad ha invadido las facultades del poder Federal, al repartir entre los miembros de la misma comunidad del pueblo citado los terrenos que poseian proindiviso; el informe de la autoridad responsable; lo pedido por el Ministerio público y cuanto mas consta de autos y:

Considerando: que el hecho que motiva la queja, suponen los peticionarios que es una invasion de atribuciones ó facultades de la autoridad Federal, porque con anterioridad al reparto de los terrenos de la comunidad de indígenas de Huiramba, acordada por el Gobierno del Estado, y practicada por su orden por la Prefectura de Morelia, habian aquellos denunciado y se les habian adjudicado algunos terrenos de dicha comunidad, excedentes en valor al señalado en las leyes relativas de nacionalizacion y distribucion de bienes de esta naturaleza. Considerando que el procedimiento de la Prefectura en cumplimiento de una resolución del Gobierno del Estado no envuelve de ninguna manera el ataque ó invasion atribuida por los quejosos; primero, por que la autoridad responsable no procedió de motu proprio, sino en virtud de órdenes superiores que debia obedecer y en cuya calificacion no podia ni debia entrar por la naturaleza misma de las funciones que ejerce, como mera ejecutora de las disposiciones gubernativas, siendo el Gefe del Estado que las dictó el único responsable de ellas en caso de extralimitacion de sus facultades: segundo, porque los peticiona-

rios no han dirigido su queja contra el Gobierno del Estado, origen del acto reclamado, y el solo que tendria que responder de él, en caso de invasion de facultades del poder Federal.

Considerando: que aun cuando contra aquel funcionario se hubiera formulado la queja, habria obrado dentro del círculo de sus atribuciones, primero, porque el acto de la adjudicacion alegado por los quejosos aun no estaba consumado, puesto que ellos mismos confiesan que no se les habian expedido todavía los títulos de aquella, ni puéstoles aun en posesion de los terrenos denunciados: segundo, por que la adjudicacion no pudo hacerse sino de terrenos, cuyo valor no excediese de doscientos pesos, conforme á lo prevenido en la circular de 9 de Octubre de 1856, puesto que los denunciados hacian uso de este derecho como individuos de la comunidad, que poseian aquellos á una con los demas miembros de ella, y puesto tambien que la disposicion citada quiso que los terrenos de indígenas se repartiessen con igualdad proporcional entre todos ellos, y expresamente previene que los terrenos que se adjudiquen no exceda su valor de doscientos pesos, para evitar se perjudicase el derecho de los demas partícipes.

Considerando, en fin, que en el acto practicado por la Prefectura y ordenado por el Gobierno del Estado, se obsequiaron las disposiciones de la circular citada de 9 de Octubre de 1856 y 2 de Mayo de este año; y que si hubo en él innovaciones que lastimaron los intereses de los quejosos, estas no envuelven de ningun modo, ni bajo una inteligencia jurídica, invasion de facultades del poder Federal; como pide el C. Promotor y con fundamento del artículo 101 de la Constitucion general y de los 1º, 4º, 13, 16 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se declara:

1º La Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos contra la provi-

dencia del C. Prefecto de esta ciudad, que repartió entre los indígenas de Huiramba los terrenos de comunidad de aquellos, por no haber en este acto invasión alguna del poder Federal.

2º No ha lugar á aplicar á los interesados la multa del artículo 16 citado, por su notoria insolvencia.

3º Hágaseles saber este fallo y remítanse copias de él á quienes correspondan; dándose cuenta con las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Definitivamente juzgando lo decretó el C. Juez de Distrito del Estado de Michoacán: doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Julio 3 de 1872.—*Isidro Aleman*, escribano público.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 11 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Michoacán por Cristóbal y Faustino Rangel, Juan Gallegos, Andres y Donaciano Tapia, Joaquín Montañez, Sacramento Cruz, Anacleto Montañez, Victoriano Mendez, María Gregoria de la Cruz y Antonio Garfía, contra el Prefecto Político de Morelia como ejecutor de la disposición del Gobernador del Estado, fecha 1º de Junio último, relativa á la consulta sobre el modo de distribuir los terrenos que se han adjudicado á los vecinos del pueblo de Huiramba, respecto de lo que el Gobernador resuelve que el valor de todos los terrenos que conforme á la ley de 25 de Junio se adjudiquen á los indígenas que lo soliciten, debe entrar en la masa común de los bienes repartibles, para que al procederse al reparto, la comision repartidora haga las aplicaciones correspondientes entre cada uno de los miembros de la co-

munidad, conforme á lo dispuesto en la ley de 13 de Diciembre de 1851. Considerando: que en el expediente aparece, que los terrenos de que se trata están adjudicados de antemano con arreglo á las disposiciones de la materia, y que por lo mismo no son ya terrenos comunes sino de la propiedad particular de los adjudicatarios, y que en tal virtud la disposición que manda comprenderlos en la distribución de los terrenos comunes ataca la garantía consignada en el art. 27 de la Constitución federal, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada el primero del actual por el juez de Distrito de Michoacán que declara, que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos contra la providencia del C. Prefecto de esa Ciudad que repartió entre los indígenas de Huiramba los terrenos de comunidad de aquellos. En consecuencia, la Justicia de la Union ampara y protege á los quejosos contra la disposición del Gefe Político de Morelia, para ejecutar lo resuelto en el caso por el Gobernador del Estado de Michoacán.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Juan J. de la Garza*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Julio 15 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO.—Juicio promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa, por los Sres. J. de la Quintana y Cª, contra el C. Tesorero General del Estado, que les exige, fundándose en un decreto dado por la Legislatura del mismo, dobles derechos por los efectos que expresan los quejosos en su escrito de 13 de Octubre de 1871.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal ha examinado y está conforme con los fundamentos del amparo solicitado; pero prescindiendo de entrar en su análisis que cree ocioso, fundado únicamente en el artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, que hasta ahora no ha visto desvirtuado como se asegura, por ejecutorias de la Suprema Corte que no se citan, es de parecer que en el presente caso no cabe el recurso por tratarse de un asunto puramente judicial.—Mazatlan, Octubre 18 de 1871.—*L. Gaona*.

ALEGATO del C. Promotor fiscal.

C. Juez de Distrito:

El Promotor fiscal, en autos con los Sres J. de la Quintana y compañía sobre el amparo que han solicitado contra los actos del C. Tesorero General del Estado en ejecución del artículo 5º del reglamento expedido por el Gobierno del mismo en 11 de Febrero de 1870 para el cumplimiento del decreto nº 39 de la H. Legislatura, ante V. alegando de bien probado expone:

Fundado simplemente en el tenor literal del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, sin manifestar su opinion sobre los fundamentos del juicio de amparo intentado por los citados Sres. J. de la Quintana y Cª, pidió anteriormente se declarara que no habia lugar á conceder tal recurso; mas hoy que ha examinado con mas detenimiento el asunto, y considerando además que en el pre-

sente caso no se pide el amparo determinadamente por el hecho de ser judicialmente perseguida la casa expresada como contraventora del reglamento á la ley núm. 39 de la Legislatura, sino contra la Tesorería General del Estado como ejecutora de dicho reglamento, que es seguramente anticonstitucional, puesto que establece un gravámen contrario al espíritu y á la letra de la fracción IX del art. 72 de la Constitución general de la República, su parecer se ha modificado en el sentido que pasa á manifestar:

Desde luego tiene que confesar, que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han venido á demostrar hasta cierto punto la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley de amparo; y que en muchos casos la justicia federal ha protegido y auxiliado contra violaciones cometidas en asuntos judiciales, por mas que el que suscribe cree que este recurso como extraordinario no debe tener lugar sino á falta de los ordinarios de apelacion, responsabilidad ú otros.

Por lo demas, el que alega está conforme en que el art. 5º del reglamento del decreto de la Legislatura del Estado núm. 39, expedido en 11 de Enero de 1870, extralimitando las disposiciones de este y avanzando á mas que la misma ley, impone una traba y un gravámen al comercio de Estado á Estado por efectos nacionales de otros Estados, en desigualdad perfecta con los efectos extranjeros ó nacionales del Estado de Sinaloa; y que por consiguiente está comprendido en la prohibición del art. 72 de la Constitución, en la fracción IX citada. Gravosa es la disposición que establece el almacenaje forzado para efectos nacionales que tienen que consumirse fuera del Estado; pero como en último caso puede decirse que este almacenaje es facultativo de parte del comerciante, aunque importe un ver-